



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### PRESENTE.-

La suscrita, Blanca Gámez Gutiérrez, en mi carácter de Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Representación Popular a presentar Iniciativa con carácter de Decreto a efecto de Tipificar la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como integrante del Grupo Promotor de los Derechos Políticos de las Ciudadanas de Chihuahua y de Mujeres en Plural a nivel nacional, ha sido para mí una prioridad identificar las disposiciones que son necesarias modificar para prevenir, atender, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencias contra las mujeres, ya que desde el año 2006 hemos realizado distintas propuestas legislativas, acciones de cabildeo, difusión, Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de que los derechos políticos de las mujeres sean una realidad. En este camino logramos que se haya evolucionado de la cuota de género a la paridad electoral, eliminar la excepción que se había agregado desde la aprobación de la Ley de 2009 que anulaba en la práctica la paridad en la postulación a candidaturas de cargos de elección



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

popular, incorporar el porcentaje para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, incluir los mecanismos con perspectiva de género y que todos los documentos, investigaciones y publicaciones deben tener perspectiva de género, de tal manera que, todas estas acciones han sido fundamentales para que en la presente Legislatura exista un 52% de diputadas, siendo la primera vez que históricamente se da en el H. Congreso del Estado dicho porcentaje de participación, lo que también podemos apreciar con las mujeres Presidentas Municipales, quienes actualmente representan un 37%, cuando en los tres procesos electorales anteriores representaban un 3% del total en el Estado de Chihuahua.

Para lograr estos avances ha sido necesario un análisis concienzudo desde la perspectiva de género sobre la condición de vida de las mujeres, con la intención de lograr comprender desde diferentes posiciones las necesidades reales de las mujeres; y de esta manera impactar acertadamente en el marco jurídico correspondiente. Es así como hemos observado que la participación política de las mujeres a lo largo de nuestra historia reciente, han sido las encargadas de todas las tareas operativas importantes dentro de los partidos políticos; tareas que van desde contribuir con alimentos en los procesos de campaña o en las jornadas extensas de trabajo, hasta la distribución de la propaganda electoral, pasando por la realización de llamadas telefónicas, gestión de recursos económicos y en especie, organización de eventos y actividades recaudatorias, representantes de casilla, capacitadoras de representantes electorales y un sinnúmero de actividades más. Su participación y presencia al interior de los partidos políticos ha sido fundamental, sin embargo, llegar a conseguir la igualdad de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

representación en los puestos de elección popular y en la toma de decisiones es una tarea aún inconclusa.

Hemos tenido que desmontar la sinergia que nos dejó la división sexual del trabajo, que estableció una diferencia en el estatus jurídico de las mujeres y los hombres. Éstos fueron reconocidos como ciudadanos con plenos derechos para participar en las decisiones del Estado y en la vida pública, mientras que a las mujeres se les circunscribió a la esfera privada y principalmente al ámbito doméstico, subordinadas a la autoridad masculina, ya fuesen maridos, padres o hermanos.

Así, observamos textos legales en donde la defensa de sus garantías era prácticamente inexistente, la mujer no era sujeta de derechos; de ahí la necesidad de modificar legislaciones, donde la inclusión del artículo 4o. Constitucional, establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, así como la reforma de junio de 2011 al artículo 1º de la mencionada Constitución que establece la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además de contemplar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

México ha firmado varios tratados Internacionales dedicados a procurar el avance de las mujeres en materia de derechos políticos; de los cuales podemos resaltar:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Diciembre de 1948).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996).
- La Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José" (San José, de Costa Rica, noviembre 22 de 1969).
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Nueva York, Estados Unidos, marzo de 1953).
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979).
- El Consejo Económico y Social (ECOSOC)<sup>1</sup> de la ONU desde 1990 ha recomendado a los Estados metas específicas para incrementar el porcentaje de mujeres en posiciones de liderazgo; el 30% en 1995 y el 50% en 2000.

<sup>1</sup> Resolución del ECOSOC (E/RES/1990/15)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará, Brasil, junio de 1994.
- IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer, Plataforma de Acción (Beijing, China, septiembre de 1995).
- La Carta Democrática Interamericana, de 2001.
- El Consenso de Quito (Quito, Ecuador, agosto de 2007).
- La Asamblea General adoptó en 2000 la Declaración del Milenio<sup>2</sup> (ODM).
- El Consenso de Brasilia, 2010.
- Consenso de Montevideo sobre la Población y el Desarrollo, 2013.
- El Consenso de Santo Domingo, 2013

Este marco normativo internacional, reflejado y reforzado en América Latina y el Caribe, debe servir para que los gobiernos asuman la responsabilidad de reformar los marcos constitucionales y legales removiendo los obstáculos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres a la participación en política y promuevan el desarrollo de políticas públicas para lograr el empoderamiento político de las mujeres e incrementen las partidas presupuestarias destinadas a dicho empoderamiento.<sup>3</sup>

Desde 1979 la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) obliga a los países a fomentar la participación de las medidas concretas para el progreso de las mujeres. Esto incluye eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública. En 1990 la Resolución del Consejo Económico y Social E/RES/1990/15 recomienda una cifra

<sup>2</sup> Declaración del Milenio de la Asamblea General (A/RES/55/2) de 2000. ODM3

<sup>3</sup> Empoderamiento político de las mujeres: Marco para una Acción Estratégica, América Latina y el Caribe (2014-2017), ONU Mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

objetiva del 30 por ciento de mujeres en puestos de liderazgo para el año 1995 y del 50 por ciento para el año 2000.<sup>4</sup>

La Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 refleja un progreso escaso respecto a la meta del 30 por ciento. Se aprueba la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; una cláusula incluye el objetivo del "equilibrio de género" y que haya la misma proporción de ambos sexos en puestos gubernamentales y de la administración pública.<sup>5</sup>

El Comité de la CEDAW tomando en consideración el informe periódico conjunto séptimo y octavo de México en sus reuniones 1051 y 1052 del 17 de julio de 2012, en la esfera de participación de la vida política y en la vida pública recomienda al estado mexicano:

- a) Asegure que los partidos políticos cumplan con los marcos legales electorales federal y estatales, incluida la reforma o la renovación de disposiciones discriminatorias contra las mujeres, como el párrafo 2 del artículo 219 del COFIPE, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de las cuotas de género;
- b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres participen en la vida política de sus comunidades, en particular las mujeres indígenas, incluida la conducción de campañas de concientización para incrementar la participación de las mujeres en la vida política a nivel estatal y municipal; y
- c) Asegure que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el

<sup>4</sup> Las Mujeres en el ejercicio del poder y la toma de decisiones <http://beijing20.unwomen.org/es/infographic/decision-making>

<sup>5</sup> ídem.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

2% del financiamiento público que reciben a la promoción del liderazgo político de las mujeres en especial de las mujeres indígenas a nivel municipal.<sup>6</sup>

Además, el Consenso de Quito, de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe del 6 al 9 de agosto de 2007, en su fracción X señala que se deberá: "Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos"<sup>7</sup>

El desarrollo legislativo y el acceso a la justicia efectiva son decisivos. Los Estados pueden suscribir ambiciosos compromisos internacionales, plasmarlos en magníficos convenios, pactos, consensos o resoluciones, pero, si los parlamentos nacionales no los hacen suyos; si no se lleva a cabo una armonización de las legislaciones nacionales conforme a los compromisos suscritos a nivel internacional, los logros serán en poco tiempo papel mojado. Incorporar las obligaciones internacionales asumidas por los Estados en materia de derechos políticos de las mujeres e igualdad de género es, por ello, una prioridad. Sólo así podremos lograr el reconocimiento, garantía y protección de los derechos, de que puedan traducirse en avances concretos, firmes y sostenibles para promover

<sup>6</sup> <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/49-notas-destacadas/711-observaciones-finales-del-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer>

<sup>7</sup> Consenso de Quito - Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, agosto 2007. <http://www.oei.es/historico/noticias/spip.php?article932>.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

la participación y el liderazgo de las mujeres en la toma de decisiones en cada uno de los países.

De igual manera, y más allá de la legislación secundaria, resulta imprescindible establecer y garantizar las condiciones para que las mujeres tengan acceso a la justicia. La capacitación y sensibilización del sector judicial, de fiscales y abogados/as es indispensable, pues sin su cooperación resulta harto improbable que la legislación sea efectiva.

El camino que se ha recorrido para lograr la visibilización de la violencia contra las mujeres, la exigencia al respeto de sus derechos humanos, la participación política y la paridad electoral, ha sido largo y minucioso; ha implicado impulsar acciones sustantivas (capacitaciones, campañas de promoción, acciones afirmativas), y acciones formales (reformas legislativas e institucionales, juicios y amparos).

En Chihuahua, el 10 de septiembre de 2009 el Congreso del Estado aprobó una Nueva Ley Electoral, que se publicó el 3 de septiembre de ese mismo año. En ella se incluyeron diferentes financiamientos para la participación política de las mujeres y la disposición de que los partidos políticos promuevan y garanticen la igualdad de oportunidades, además de procurar la paridad de género mediante la postulación de mujeres a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Las candidaturas que fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido, quedaron excluidas de





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

esa disposición.<sup>8</sup>

Para alcanzar y ejercer el poder real, las mujeres deben vencer múltiples barreras. Primero, muchas mujeres siguen teniendo la completa responsabilidad del trabajo en el hogar y la crianza de niños/as. Hasta en tanto que los hogares adopten una distribución más equitativa de las responsabilidades domésticas, y los gobiernos instituyan políticas a favor de la familia, los costos de seguir una carrera política y simultáneamente cumplir con las responsabilidades familiares pueden resultar muy elevados para muchas mujeres. Resulta claro que las mujeres más pobres van a tener aún mayores dificultades para participar en la vida política si su principal preocupación es cubrir sus necesidades básicas.<sup>9</sup>

Segundo, a menos que se adapten o cambien el "modelo masculino" de vida política, las mujeres pueden encontrarse excluidas del dominio real del poder. Debido a que los hombres siempre han dominado la escena política, muchas instituciones han sido diseñadas para ajustarse a los estándares masculinos, a sus estilos de vida y actitudes políticas (Shvedova, 2002). Al ingresar en la escena política, muchas mujeres no tienen acceso a las "tradicionales redes masculinas", lo cual limita su habilidad para obtener fondos para sus campañas políticas, participar en las negociaciones y en el cabildeo informal que tiene lugar detrás de puertas cerradas (BID, 2000b).<sup>10</sup>

En muchos casos, una vez que una mujer aspira a un cargo, quienes

<sup>8</sup> Reforma al Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, pág. 11.

<sup>9</sup> La Mujer,, la política y el futuro democrático de América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo 2004.

<sup>10</sup> ibidem.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

verdaderamente tienen la decisión con respecto al cargo elegido tal vez sean los partidos políticos y no las personas votantes.

Generalmente, los partidos políticos buscan la manera de eludir el cumplimiento de las cuotas de género, y en el caso de Chihuahua el 23 de abril de 2013 fue necesario interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) en contra del acuerdo del IEE, en el que se establecieron los criterios para el registro de candidatos a diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos en el proceso electoral 2013. El quince de mayo de 2013 la Sala Superior de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) declaró exigible la cuota de género.

Como resultado de la interposición de los diferentes recursos jurídicos por parte de las mujeres para exigir la garantía de sus derechos políticos es que se han emitido diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha logrado tener mayor participación política de las mujeres en los diferentes cargos, ya que no obstante las reformas Constitucionales y legales en materia electoral, los partidos políticos han buscado la manera de darle la vuelta a la obligatoriedad del principio de paridad electoral.

El logro de la paridad en los cargos públicos y en las contiendas electorales, supone también una transformación radical de las instituciones y de la vida social, que han de reconocer la conjunción entre la vida privada y la pública. Por tanto, su implementación requiere, necesariamente, de normas jurídicas y políticas públicas que reconozcan sus necesidades estratégicas y la superación del



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

desequilibrio actual entre mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones para conseguir una igualdad de facto, esto es, paritaria e incluyente.

Sin embargo, las medidas orientadas a reconocer los derechos desde un punto de vista formal y material –acciones afirmativas- no son suficientes. Para hacer realidad el derecho a la igualdad, es necesario que el Estado diseñe e implemente medidas transformativas, entre otras cosas, de los estereotipos que avalan y legitiman un trato discriminatorio.

Con el logro de la paridad electoral, que conlleva un mayor incremento de participación de las mujeres en las candidaturas a puestos de elección popular se han desencadenado potencialmente y hecho visibles una serie de comportamientos que evidencian la violencia y discriminación políticas contra las mujeres, siendo esto muestra y reflejo de la tendencia global y estructural del comportamiento social.

Un primer reto para las mujeres es concientizarnos de la violencia política que sufrimos además de visibilizarla y denunciarla.

De acuerdo con la FEPADE, entre 2013 y 2016 se detectaron 416 expedientes (averiguaciones previas y carpetas de investigación) que podrían constituir violencia política de género. De éstos, más de la mitad (53.1%) ocurrió en 2016.

La Ciudad de México, Tlaxcala, Chiapas y Oaxaca son las entidades federativas que concentran mayor número de denuncias en el Nuevo Sistema Penal



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Acusatorio de violencia política contra las mujeres.

Los casos de 2016

A más de 90 días de la toma de posición como presidenta municipal de Oxchuc, Chiapas, María Gloria Sánchez Gómez, enfrentó la inconformidad de pobladores que tomaron la cabecera municipal. Hubo saqueos, quema de viviendas, entre las cuales se encontraba la de ella misma, así como la quema de vehículos, secuestro de habitantes que simpatizan con la múnicipe, bloqueos carreteros e incomunicación vía telefónica.

En Hidalgo, Guillermina Melo Vargas quien buscaba la presidencia municipal de Atitalaquia, decidió retirarse de la contienda luego de que su casa fue incendiada.

Rosa Pérez Pérez, presidenta municipal de Chenalhó, Chiapas, enfrentó a un grupo de opositores que solicitaba su renuncia por ser mujer. Fue la cuarta alcaldesa en Chiapas obligada a solicitar licencia para separarse del cargo, de un total de 35 que fueron electas en el proceso electoral de 2015, tres de ellas del PVEM y una del PRI, Chanal, Oxchuc, Chenalho y Tila.

Con gritos e insultos un grupo de hombres negaron que Virginia Olivera Aguilar fuera considerada como candidata a la presidencia municipal de San Lucas Quiavini, Tlacolula, Oaxaca, porque para ellos el lugar de las mujeres está en su casa.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Felicitas Muñoz, presidenta municipal de Cuilapan, Guerrero, de Movimiento Ciudadano, ganó las elecciones el 7 de junio de 2015 e inició su gestión el 31 de septiembre del mismo año. En mayo de 2016 tres regidores de su cabildo encabezados por el síndico, exigieron su renuncia, argumentando que una mujer no podía conseguir obras y acusándola de desvío de recursos sin que dichas acusaciones sean fundamentadas. Su casa fue baleada, luego allanada, su sala, colchón y el tanque de gas fueron llevados al zócalo de la población donde fueron quemados. Hasta la fecha Felicitas Muñoz mantiene un gobierno itinerante, pues el municipio fue tomado por sus agresores.

La violencia política alcanza también otros niveles. Luego de instaurada la paridad ha cobrado ya dos vidas.

En 2015 Aidé Nava, precandidata del PRD por la alcaldía de Ahuacutzingo, Guerrero, fue hallada decapitada.

En 2016, la perredista Gisela Mota Ocampo presidenta municipal de Temixco, Morelos, fue asesinada.

En nuestro país, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género<sup>11</sup>, por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguir y sancionar los hechos que podrían constituir

<sup>11</sup> Cámara de Diputados, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, texto vigente, Última reforma publicada el 27 de junio de 2014, disponible en <https://goo.gl/005xi2>, consultado el 3 de marzo de 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

violencia política, y especialmente, la violencia política contra las mujeres por razón de su sexo.

Las conductas que tuvieron lugar en dichos estados podrían actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE):

- Obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales (fracción IV).
- Realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que atente la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electores a la casilla (fracción XVI)."<sup>12</sup>

"La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

<sup>12</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política de las Mujeres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1a ed. 2016. pág. 13.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral."<sup>13</sup>

"En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con una ley específica en la materia, mientras que en Costa Rica, Ecuador, México y Perú, se han presentado iniciativas."<sup>14</sup>

Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, "sólo 12 estados han tipificado la violencia política. Dos la han incluido en la Constitución estatal (Chiapas y Ciudad de México); nueve la incluyen en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz); uno en la ley electoral local (Nayarit). Oaxaca, es la única entidad que además de tener el delito en la Ley de Acceso, tiene tipificada la violencia política en el Código Penal y la sanción incluye penas de privación de la libertad y multa.

Actualmente en la Cámara de Diputados federal se discuten ocho iniciativas, una de ellas enviada por el Senado de la República, para tipificar la violencia política de género antes del proceso electoral 2018."<sup>15</sup>

<sup>13</sup> *Ibidem.*

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> "Eliminar la violencia política de género, reto para el 2018" en revista digital SEMMéxico (3 julio, 2017). <http://www.semmexico.com/nota.php?idnota=2294>





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Ante este contexto y la falta de una ley específica en México se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.<sup>3</sup>

...(El Protocolo para Atender la Violencia Política de las Mujeres) pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia."<sup>16</sup>

Sin embargo, se encuentran contemplados en el mencionado Protocolo las instituciones obligadas a dar atención a la violencia política contra las mujeres en tiempos electorales, y no en todo momento cuando se cometan actos de violencia política contra las mujeres, así tenemos por ejemplo que los procedimientos con los que cuenta el INE para investigar y sancionar comprenden únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y no comprende las conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso, su investigación y sanción será materia de la justicia intrapartidaria o, en su caso, de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anteriormente expuesto nos motiva a actuar para prevenir, sancionar, y

<sup>16</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política de las Mujeres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1a ed. 2016. pág. 16.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género y a realizar el planteamiento urgente de la tipificación del delito como tal en los instrumentos jurídicos específicos para nuestro estado que garanticen a las mujeres su derecho a participar en política, y de hacer política sin que se violenten sus derechos humanos, como lo refiere el artículo primero constitucional.

El 6 diciembre de 2016 integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres del Instituto Estatal Electoral (IEE), conformado por mujeres de Organizaciones de la Sociedad Civil Organizada, partidos políticos e instituciones rectoras de la participación política de las mujeres, con trayectoria probada en favor de los derechos humanos de las mujeres; comparecieron con la suscrita a efecto de presentar un Análisis Técnico-Lingüístico de la propuesta de tipo penal violencia Político-Electoral contra la Mujer, con el siguiente contenido:

*"A quien realice por sí, o a través de terceros, cualquier acción u omisión sobre una mujer, o la familia de ella, que restrinja, suspenda o impida el ejercicio de sus derechos político-electorales; o la induzca, u obligue, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos.*

*Agravado 1.- Cuando el sujeto activo sea servidor público o cuando sea dirigente del partido político en el que milite la víctima.*

*Agravado 2.- Cuando el atentado sea sistemático o colectivo."*

A partir de la recepción del documento en mención, nos dimos a la tarea de realizar una serie de reuniones con personas asesoras técnicas del H. Congreso del Estado, convocadas semanalmente desde diciembre de dos mil dieciséis y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

hasta marzo del presente año, con la intención de llevar a cabo el análisis de dicho documento; cabe señalar que en dos de estas reuniones tuvimos la presencia y participación de la Dra. Ángeles Corte Ríos,<sup>17</sup>Directora General del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo S.C., y en otra ocasión la del Lic. Julio César Bonilla Gutiérrez Fiscal de la FEPADE. De este proceso, logramos como resultado un nuevo proyecto de tipo penal, mismo que se presenta a través de esta iniciativa.

De manera simultánea el observatorio llevó a cabo 3 Foros de Violencia Política de Género en el estado de Chihuahua, en los Municipios de Cd. Juárez, Chihuahua capital y en la Ciudad de Hidalgo del Parral contando con la participación de personas expertas en la materia, así como con la colaboración activa y contundente del Instituto Estatal Electoral (IEE), la Comisión de Derechos Humanos y Género del mencionado Instituto y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE); en dichos foros se expusieron importantes planteamientos respecto a como se presenta la violencia actualmente contra quienes participan o quieren participar en la política estatal y nacional, específicamente las mujeres del estado de diferentes expresiones partidistas, políticas y sociales. En la coincidencia de que esta violencia deberá ser atendida por el estado y sancionada jurídicamente en un acto de avanzar a la igualdad sustantiva en Chihuahua.

<sup>17</sup>Destacada y capacitada jurista, especialista en Derechos Humanos, con amplio conocimiento y experiencia en impartición de cursos en esa materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En los resultados obtenidos de los foros de violencia política de género llevados a cabo, se identificaron las principales causas generadoras de situaciones que violentan los derechos humanos son:

- La falta de una normativa estatal vigente y acorde a la actualidad.
- La aplicación de normatividad obsoleta en casos específicos donde no se denomina ni siquiera como violencia política contra las mujeres.
- Prácticas institucionales viciadas por el ejercicio de la dicotomía humana y sus roles sociales tradicionales.
- Ausencia de mecanismos de control.
- Deficiencia en la política gubernamental para la armonización de la legislación en Chihuahua.

En América Latina (sobre todo Colombia, Nicaragua, Bolivia y Venezuela), como en México la violencia política que se ejerce contra las mujeres va desde la agresión física, verbal, psicológica, hasta impedir su participación en la toma de decisiones de su localidad, región o su municipio.

En los últimos veinte años el mundo ha sido testigo de grandes transformaciones en lo que se refiere a la igualdad de género en los cargos de elección popular; esto ha sido posible gracias a las campañas locales y globales que se han impulsado mostrando que la igualdad de género en la política está vinculada con numerosos resultados positivos para la vida democrática de las comunidades. Quienes apoyan estas campañas argumentan que una representación política más equitativa e igualitaria es lo justo, ya que las mujeres



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

son el cincuenta por ciento de la población y deben ocupar la mitad de las posiciones de poder para garantizar una democracia plena, lo que repercute en mejores posibilidades de que los intereses y preocupaciones de toda la ciudadanía estén reflejados en las políticas públicas.

Es importante mencionar que el día 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; dentro de la cual destaca para el caso que nos ocupa, la contenida en la fracción XXI, del artículo 73, de nuestra Carta Magna en donde se establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el establecer los tipos penales y sus sanciones en materia penal; estableciendo en la fracción III del Artículo Segundo Transitorio, la obligación para que el Congreso de la Unión a más tardar el 30 de abril de 2014, expidiera *la ley general en materia de delitos electorales donde se establezcan los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.*

El día 23 de mayo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Delitos Electorales, estableciendo en su Artículo Cuarto Transitorio, *que los Congresos de los Estados, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Derivado de lo anterior, es decir, en virtud de que es ya una facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos electorales y que se encuentra vigente la ley reglamentaria, es que para efectos de armonizar nuestro marco jurídico penal con dichas disposiciones federales, se propone derogar del Código Penal del Estado, el Título Vigésimo Cuarto, con su Capítulo Único y sus artículos 334 al 344 en materia de delitos electorales.

En virtud de lo hasta aquí expuesto es que se propone reformar el párrafo sexto del artículo 4º recorriendo su contenido actual y subsecuentes de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ADICIONAR la fracción V al artículo 30, REFORMAR la denominación del Capítulo II del Título Décimo, así como el artículo 198; y DEROGAR el Título Vigésimo Cuarto junto con su Capítulo Único y los artículos 334 al 344, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

ADICIONAR las fracciones XVI y XVII al artículo 4; la fracción VI al artículo 6; el artículo 6e; la fracción IX al artículo 8; la fracción VIII al primer párrafo del artículo 17; así como las fracciones XI, XII y XIII del artículo 25, todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.**-Se reforma el párrafo sexto del artículo 4º recorriendo su contenido actual y subsecuentes de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

#### ARTÍCULO 4º. ...

...  
...  
...  
...

**Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia. El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley.**

...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**Se ADICIONA la fracción V al artículo 30, se REFORMA la denominación del Capítulo II del Título Décimo, así como el artículo 198; y se DEROGA el Título Vigésimo Cuarto junto con su Capítulo Único y los artículos 334 al 344, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 30. Catálogo de medidas de seguridad

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: I. a la IV. ...





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## **V. Tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.**

### **TÍTULO DÉCIMO**

#### **DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

#### **CAPÍTULO II**

#### **VIOLENCIA POLÍTICA**

**Artículo 198.** A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

**La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:**

**I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, adultas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.**

**Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

#### **TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO**

**Se deroga.**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Se deroga.**

**Artículos 334 al 344. Se derogan.**

**ARTÍCULO TERCERO.-**Se ADICIONAN las fracciones XVI y XVII al artículo 4; la fracción VI al artículo 6; el artículo 6e; la fracción IX al artículo 8; la fracción VIII al primer párrafo del artículo 17; así como las fracciones XI, XII y XIII del artículo 25, todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

I. a XV. ...

**XVI. Razones de género: Razón de género. Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder**

**XVII. Relación desigual de poder. Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.**

**ARTÍCULO 6.** Las modalidades de violencia son:

I. a V. ...

**VI. Violencia Política: Las acciones y/u omisiones cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de la mujer o de su familia y realizadas por razones de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tengan por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo, o la induzca u obligue a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos derechos.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**ARTÍCULO 6e.-** Para efectos de la violencia política en contra de la mujer, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, se considerará que existen razones de género, en los actos que a continuación se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Proporcionar a la autoridad electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- II. Impedir, por cualquier medio, asistir a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- III. Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- IV. Imponer, por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- V. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político - pública.
- VI. Proporcionar información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- VII. Impedir o restringir la reincorporación de la mujer a su cargo, cuando hagan uso de una licencia justificada, incluyendo la licencia de maternidad.
- VIII. Restringir el uso de la palabra, en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**instancias inherentes a su cargo, a que tenga derecho conforme a la reglamentación establecida.**

- IX. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos, y/o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.**
- X. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.**
- XI. Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.**
- XII. Divulgar o revelar información personal y privada con el objetivo de menoscabar la dignidad de la mujer como ser humano, o información falsa relativa a sus funciones con el objetivo de desprestigiar su gestión, ambos como medios de presión para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.**
- XIII. Divulgar información falsa con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.**
- XIV. Obligar a la mujer, mediante la fuerza o intimidación, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.**

**ARTÍCULO 8.** Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I. a VIII. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## **IX. El pleno ejercicio de los derechos políticos.**

**ARTÍCULO 17.** El Consejo estará integrado por las personas que ocupen la titularidad de:

I. a VII. ...

## **VIII. El Instituto Estatal Electoral.**

...

**ARTÍCULO 25.** En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones para:

I. a X. ...

**XI. Sensibilizar y capacitar, con enfoque intercultural de educación democrática, sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**

**XII. Facilitar el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y su permanencia en los espacios de toma de decisiones.**

**XIII. Definir recomendaciones específicas mediante las cuales las instituciones públicas, políticas, sociales, privadas, electorales y sindicales creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en la Sala Morelos del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 11 días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

**Dip. Blanca Gámez Gutiérrez**